

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.j) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada.

DEVENGO**Artículo 3.-**

1.- La obligación de contribuir nace desde que se realice el aprovechamiento.

a) Cuando se trate de edificio de nueva planta nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento.

b) En los aprovechamientos periódicos, ya autorizados, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o dónde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de Recaudación municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles en donde se instalen los elementos de esta Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Tipo de instalación	Euros
A)	Por cada mirador, cierre, balcón, reja o ventana que sobresalga de la fachada de la calle hasta un máximo de 50 cm., cualquiera que sea la calle, por año o fracción: Se entenderá a efectos de tributación los balcones corridos, tantos como huecos haya en los mismos	0,784322
B)	Las instalaciones voladizas abiertas que sobresalgan más de 50 cm. de la línea de fachada, por año y metro cuadrado:	1,493556
C)	Las instalaciones voladizas cerradas que den mayor área a los locales, a los huecos de fachada, por año y metro cuadrado:	2,953741
D)	Por cada metro cuadrado de toldo paralelo o perpendicular a la fachada o cualquier otra forma que exista o se autorice, por año o fracción:	0,784322
E)	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada por cualquier tribuna que se autorice, por año o fracción:	0,784322

(Aplicada Disposición Adicional para 2020, con subida del 0,8%)

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas

jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9.-

1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

2.- Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.-

Periódicamente se devengará la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 11.-

1.- El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en el momento de la solicitud con el carácter de depósito previo.

2.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor el mismo día de su publicación, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villacarrillo, 1 de Enero de 2020